
**Council for Trade-Related Aspects of
Intellectual Property Rights**

Original: Spanish/
español/
español

**MAIN DEDICATED INTELLECTUAL PROPERTY
LAWS AND REGULATIONS NOTIFIED UNDER
ARTICLE 63.2 OF THE AGREEMENT**

HONDURAS

The present document reproduces the text¹ of the Draft Regulation on the Procedure Governing Special Requirements Related to Border Measures, notified by Honduras under Article 63.2 of the Agreement (see document IP/N/1/HND/1).

**Conseil des aspects des droits de propriété
intellectuelle qui touchent au commerce**

**PRINCIPALES LOIS ET RÉGLEMENTATIONS CONSACRÉES À LA
PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE NOTIFIÉES AU TITRE
DE L'ARTICLE 63:2 DE L'ACCORD**

HONDURAS

Le présent document contient le texte¹ de l'avant-projet de règlement d'application des procédures régissant les prescriptions spéciales concernant les mesures à la frontière, notifié par le Honduras au titre de l'article 63:2 de l'Accord (voir le document IP/N/1/HND/1).

**Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad
Intellectual relacionados con el Comercio**

**PRINCIPALES LEYES Y REGLAMENTOS DEDICADOS A LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL NOTIFICADOS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 2
DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO**

HONDURAS

En el presente documento se reproduce el texto¹ del Anteproyecto del Reglamento del Procedimiento Regulador de las Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera, que Honduras ha notificado en virtud del párrafo 2 del artículo 63 del Acuerdo (véase el documento IP/N/1/HND/1).

¹ In Spanish only./En espagnol seulement./En español solamente.

**Tegucigalpa, M.D.C.,
16 de Mayo, 2001**

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo número 17-94 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 21 de junio de 1994. Honduras se adhirió al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) hoy Organización Mundial de Comercio (OMC).

CONSIDERANDO: Que actualmente la escasa regulación y la existencia de un mecanismo para proteger a los titulares de Derecho de Propiedad Intelectual en las Fronteras, ha generado un comercio ilegal en el ámbito nacional, ocasionando pérdidas millonarias para la economía del país conflictos a nivel del comercio exterior, así como en el patrimonio de los titulares de este derecho.

CONSIDERANDO: Que la comercialización de las mercancías con usurpación de marca y de las mercancías piratas ocasiona un perjuicio considerable a los fabricantes y comerciantes que respetan las Leyes; así como a los titulares de derecho, lo cual constituye un engaño a los consumidores.

CONSIDERANDO: Que conviene impedir en la medida de lo posible la puesta en el mercado de tales mercancías y adoptar a tal fin medidas que permitan hacer frente con eficacia a esta actividad ilegal sin obstaculizar la libertad del comercio legítimo; este objetivo se persigue también mediante los esfuerzos realizados en el mismo sentido a nivel internacional .

CONSIDERANDO: Que Honduras debe tener en cuenta los términos del acuerdo negociado en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual que afecten al comercio y especialmente las medidas que se han de adoptar en la frontera.

CONSIDERANDO: Que siempre que se importen mercancías con usurpación de marca, mercancías piratas y mercancías similares, es preciso prohibir su despacho o libre práctica en el país o su inclusión en un régimen de suspensión y establecer un procedimiento adecuado

que permita la intervención de las autoridades aduaneras con el fin de garantizar en las mejores condiciones la observancia de dicha prohibición.

CONSIDERANDO: Que la intervención de las autoridades aduaneras con vistas a prohibir el despacho a libre práctica o la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y de las mercancías piratas debe aplicarse, asimismo a las que se exportan o reexportan fuera del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la intervención de las autoridades aduaneras debe consistir bien en suspender la concesión del levante para el despacho a libre práctica, la exportación y la reexportación de las mercancías de las que se sospeche que pudieran ser mercancías con usurpación de marca o mercancías piratas, o en retener dichas mercancías cuando estén incluidas en un régimen de suspensión o sean reexportadas mediante notificación, durante el tiempo necesario para que se pueda determinar si efectivamente se trata de tales mercancías.

CONSIDERANDO: Que la emisión del presente Reglamento que contiene los procedimientos aduaneros relacionados con las medidas en frontera le permitirá a Honduras cumplir con los compromisos internacionales suscritos en la Organización Mundial de Comercio (OMC), cuyas estipulaciones se encuentran contempladas en la Sección 4 Artículos 51 al 60 del Acuerdo sobre los aspectos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).

POR TANTO:

En uso de las facultades de que esta investido y en aplicación a los Artículo 245 Numeral II de la Constitución de la República, 36 Numeral 8, 116, 118 Numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración pública, 51 al 60 del Acuerdo Sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC).

ACUERDA:

APROBAR el Reglamento de las Prescripciones Especiales relacionadas con las medidas en Frontera.

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO I

La Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de los Administradores de Aduana del País será el órgano Administrativo competente para conocer directamente el tráfico internacional de las mercancías, controlar y fiscalizar su paso a través de las fronteras aduaneras del país, así mismo para proceder en caso de sospecha que determinadas mercancías pueden vulnerar los derechos de propiedad intelectual a retener o suspender la concesión del levante, notificándose al importador y al titular del Derecho.

ARTICULO 2

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Mercancías**: Cosa Mueble que es objeto de compra, venta, transporte depósito, corretaje, mandato, fianza, seguro u otra operación ; o sea, de actividades lucrativas en el trafico, más o menos directo, entre productores y fabricantes y otros comerciantes o el público en general .
- b) **Embalaje: Armazón**, cubierta, caja, cartón, papel , tela o cualquiera otra protección que envuelve y resguarda los objetos en los transportes entre lugares más o menos distantes, o que asegura su conservación.
- c) **Garantía**: Afianzamiento, fianza. Caución. Obligación del garante. Cosa dada para seguridad de algo o de alguien.
- d) **Mercancías con usurpación de marcas**: Las mercancías incluido su embalaje, en las que figure sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntico a la marca de fábrica o de comercio validamente registrada para los mismos tipos de mercancías, o que no puedan distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca

de fábrica o comercio y que lesione los derechos del titular de la marca de que se trate con arreglo a la Legislación Nacional.

- e) **Mercancías Piratas**: : Las mercancías que sean, o incluyan copias producidas sin el consentimiento del titular del derecho de autor , o de los derechos de un titular de un derecho relativo aun dibujo o modelo registrado o no con arreglo al Derecho Nacional, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, en el caso de que la realización de estas copias lesione dichos derechos, con arreglo a la legislación nacional.
- f) **Mercancías que afectan una Patente** : En este apartado se incluyen tanto las patentes de productos como los patentes de procedimiento.
- g) **Signo de Marca**: Logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo, documento de garantía, incluso presentado por separado que se encuentre en la misma situación de las mercancías con usurpación de marcas.
- h) **Levante de las Mercancías** : Es el acto por el cual la autoridad aduanera permite a los declarantes disponer libremente de las mercancías que hayan sido objeto de despacho aduanero.
- i) **Titular de Un Derecho** : Es el titular de una marca de fábrica o de comercio contemplada en los incisos d) y e) o de uno de los derechos a que se refiere este reglamento , así como cualquier otra persona autorizada a utilizar dicha marca o dichos derechos o su representante.
- j) **Comiso**: Confiscación de carácter especial, de una o varias cosas determinadas. Constituye una pena accesoria del delito de Piratería y se aplica a quien comercia con géneros prohibidos o falsificados; al que se le secuestra la mercadería .
- k) **Importación Paralela**: Son aquellas importaciones de mercancías que han sido fabricadas con el consentimiento del titular, es decir que no vulneran ningún derecho de la propiedad intelectual, pero sin embargo, su introducción en el país se realiza sin consentimiento del titular del Derecho.
- l) **Recurso Legal procedente**: Es el acto por el que una persona directamente afectada por una decisión u omisión de la aduana y que

se considera perjudicada por ello, busca la reparación ante una autoridad competente.

- m) **Juzgados Competentes:** Son aquellos lugares en donde el titular de un derecho interpone los recursos que considera procedentes , de conformidad con la jurisdicción competente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADUANERO DE INTERVENCION y SOLICITUD DE INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

ARTICULO 3

- 1) Las autoridades Aduaneras situadas en los distintos puntos fronterizos son las competentes para proceder, en caso de sospecha de que determinada mercancía pueda vulnerar los derechos de propiedad intelectual , a retener u suspender la concesión del levante, comunicándose tanto al importador como al órgano Central (Administración de Aduanas correspondiente y/o Dirección Ejecutiva de Ingresos).
- 2) Si el titular del derecho que se lesiona tiene presentada y concedida solicitud de intervención, La Dirección Ejecutiva de Ingresos o la Administración de Aduanas respectiva le comunicará la retención y concederá un plazo de 10 días , a contar desde la comunicación , para ejercitar un derecho ante las autoridades judiciales competentes para resolver sobre el fondo del asunto.
- 3) Este plazo podrá ser prorrogado por otros 10 días a solicitud del titular ante la propia aduana
- 4) Los titulares de los derechos tendrán la posibilidad de examinar la mercancía, la Administración de aduanas deberá exigir que acrediten por escrito que se trata de mercancías que vulneren los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con este Reglamento y solo con este supuesto se les suministrará los datos y dirección del declarante y del destinatario a fin de tener los datos para que pueda formular la reclamación judicial .

- 5) Si transcurrido el plazo de 10 (Diez) días o la prórroga en su caso, la Aduana no ha sido informada por el titular del derecho de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial competente, se autorizará la salida de la mercancía .
- 6) Si por el contrario se ha presentado la correspondiente acción judicial ante el órgano competente , es el titular del derecho el encargado de comunicárselo a las autoridades aduaneras , presentando el documento acreditativo de presentación de la denuncia ante el órgano encargado de resolver el fondo del asunto.
- 7) Desde ese momento la Administración de Aduanas se convierte en depositaria de la mercancía correspondiente hasta tanto la Autoridad Judicial se pronuncie sobre el fondo del asunto y resuelva el destino que se ha de dar a la mercancía .
- 8) Sin perjuicio de las demás acciones que pueda ejercer el titular del derecho, las autoridades aduaneras pueden destruir las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual o colocarla fuera de los circuitos económicos.

ARTÍCULO 4

El Procedimiento aduanero podrá iniciarse:

- a) **De Oficio:** Cuando resulte evidente que se trata de mercancías que vulneran el Derecho de propiedad intelectual con usurpación de marcas o piratas, en este caso se suspende el Levante durante un plazo de diez (10) días hábiles para que el titular del Derecho pueda ejecutarlo.
- b) **A Petición de Parte :** Cuando el titular de un derecho se vea lesionado y tenga pruebas suficientes para efectuar **ante las autoridades correspondientes** la denuncia de mérito.

En ambos casos, la autoridad aduanera ordenará la medida en frontera en el momento en que se practique el aforo.

CAPITULO III QUE MERCANCÍAS PUEDEN SER OBJETO DE SUSPENSION

ARTÍCULO 5

Las mercancías que pueden ser objeto de una medida en frontera por parte del servicio aduanero, son aquellas falsificadas que lleven puesta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idénticas a una marca registrada para tales mercancías, con excepción de los bienes en tránsito y de las mercancías sin carácter comercial y que formen parte del equipaje personal de los viajeros .

CAPITULO IV SUSPENSION DEL DESPACHO DE ADUANA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS

ARTICULO 6

El titular de un Derecho de propiedad intelectual protegido, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación o exportación de mercancías que lesionen o infrinjan sus derechos, podrá pedir a la autoridad administrativa competente (DEI) sin perjuicio de las acciones judiciales o de otros entes administrativos, que como medida provisional suspendan el despacho e internación o el proceso de exportación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser titular del Derecho que presuntamente se está violando.
- b) Otorgar fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios en que puedan incurrir.
- c) Proporcionar la información suficiente para la identificación de las mercancías presuntamente infractoras de un Derecho de Propiedad
- d) Identificación del Importador o del Exportador en su caso
- e) Describir las mercancías ilegítimas que se presuma serán importadas o exportadas

- f) La Aduana de Ingreso
- g) La fecha de llegada o salida prevista de las mercancías
- h) El medio de transporte utilizado y
- i) Los demás que la autoridad aduanera estime convenientes.

CAPITULO V

DURACION DE LA SUSPENSION

ARTICULO 7

La Duración de la suspensión del despacho de aduanas será de diez (10) días hábiles prorrogable por otro período igual contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante (titular del derecho) mediante aviso, caso contrario se procederá al despacho de las mismas, siempre que se cumplan con todas las condiciones requeridas para la importación y exportación que establece la Ley de Aduanas

ARTICULO 8

Cuando la autoridad aduanera haya ejecutado la acción de suspensión correspondiente, comunicará a mas tardar al día siguiente a los interesados de la detención de la mercancía y la pondrá a la disposición en calidad de depósito en el Almacén designado al efecto; procediendo a levantar el Acta correspondiente en la que hará constar lo siguiente:

- a) Nombre y cargo de la autoridad que practica la diligencia,
- b) Descripción, naturaleza y demás características de la mercancía;
- c) Resolución en la que se ordena la suspensión de la libre circulación de la mercancía de procedencia extranjera.
- d) La notificación que se hace de la misma al interesado y ;
- e) El lugar en el que quedarán depositadas las mercancías a disposición de la autoridad competente.

ARTICULO 9

Todo titular de un Derecho que inicie un procedimiento para la suspensión del despacho de aduana deberá presentar previamente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que de acuerdo con la Legislación del país de importación existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y deberá ofrecer una descripción detallada de las mercancías de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades aduaneras

ARTICULO 10

Las autoridades aduaneras estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades aduaneras e impedir abusos.

ARTICULO 11

Sin perjuicio de las demás acciones que le correspondan ejercer al titular de Derechos y a reserva del Derecho del demandado; a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para adoptar las siguientes medidas:

- a) Aplicar Multas;
- b) Clausura de Establecimiento;
- c) Suspensión de la libre circulación, confiscación, comiso, destrucción de las mercancía infractora, y de los materiales utilizados para la producción, órdenes de resarcimiento de daños, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles

CAPITULO VI

ARTÍCULO 12

DERECHO DE INSPECCION

De conformidad al Artículo 57 del ADPIC, Derecho de inspección es aquel en que sin perjuicio de la información confidencial la autoridad aduanera queda facultada para dar al titular del derecho y al importador oportunidad suficiente para que haga el reconocimiento previo de las mercancías, con el fin de fundamentar sus reclamaciones por cualquier mercancía retenida por la autoridad de Aduanas.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13

La admisión de una solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento no conferirá al titular del Derecho ningún derecho de indemnización cuando mercancías con usurpación de marcas o mercancías piratas eludan el control de la Aduana mediante la concesión de levante o por falta de medidas de retención.

ARTICULO 14

Quedan excluidas del ámbito de la aplicación del presente Reglamento las mercancías sin valor comercial, el equipaje personal de los viajeros incluyendo el menaje de casa, dentro de los límites establecidos en el Decreto 9-92, Circular Numero OA-168-97 del 28/8/97, Artículo 125 del Decreto 212-87 Ley de Aduanas Vigente y Artículo 203 del Decreto 22-97 Código Tributario Vigente.

ARTICULO 15

En caso de incumplimiento de estas disposiciones se sancionará de conformidad con el Código Tributario vigente Decreto 22-97 o en su defecto las Leyes de Propiedad Intelectual (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Ley de Propiedad Industrial, Ley de Protección de Esquemas de Trazados y Circuitos Integrados) y las demás leyes aplicables.

ARTICULO 16

La Dirección Ejecutiva de Ingresos será la encargada de darle seguimiento a estas disposiciones, con la ayuda que amerite de la Policía Nacional o Servicio Especiales dependencias adjuntas a la Secretaria de Seguridad y el Ministerio Publico.

ARTICULO 17

Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos de acuerdo a los Principios Generales del Derecho Aduanero, Código Tributario Vigente ,la costumbre y usos, la equidad y los Principios Generales del Derecho Administrativo y demás leyes aplicables.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
